JUZGADO CUARTO DE FAMILIA MANIZALES CALDAS

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida a través de apoderada judicial por la señora CLAUDIA MARCELA CARDONA OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.337.029, en contra de JOSÉ MERARDO PUERTA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.077.733, se encuentra a despacho para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que adolece de los siguientes defectos:

- En la demanda no se indica expresamente cual es el último domicilio de los cónyuges, esto conforme al numeral 2 del artículo 28 del C. G del P, con el fin de determinar la competencia territorial del asunto.
- Teniendo en cuenta que en la demanda se invoca como causal para la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, la contenida en el numeral 1° del artículo 154 del C. C.; esto es, las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, deberá expresar exactamente la fecha en que tuvo conocimiento de las situaciones de infidelidad a que se refiere.
- Deberá presentar la relación de activos y pasivos de la sociedad conyugal, con la indicación del valor estimado de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 523 del C. G. P.
- Deberá allegar el escrito de la demanda de manera completa, teniendo en cuenta que, en el primer folio del escrito genitor, el hecho tercero se aprecia incompleto; así mismo, en el folio que contiene el acápite de los fundamentos de derecho, también advierte que está incompleto.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: "... El Juez señalará con

precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...".

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida a través de apoderada judicial por la señora CLAUDIA MARCELA CARDONA OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.337.029, en contra de JOSÉ MERARDO PUERTA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.077.733, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de CINCO (5) días para que se corrija la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. CLARA EUGENIA GIRALDO CAMPUZANO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.301.431 y portadora de la T.P. Nro. 99.916 expedida por el C. S. J, para actuar en representación del demandante en virtud al beneficio de amparo de pobreza concedido por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO JUEZ

ALOB

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo Juez Juzgado De Circuito Familia 004 Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43230d30fc6fd6dd1ed67198a070ffb4109da54b66ca9bf0c05a32655aad18e1**Documento generado en 11/10/2023 04:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica